



AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de retirada de contadores eléctricos / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la reclamación era la falta de retirada, por parte de ese Ayuntamiento, de unos contadores eléctricos, lo que supone el incumplimiento de una Resolución de esta Procuraduría que fue expresamente asumida por la propia entidad local.

Manifiesta la persona autora de la queja que esta cuestión ya fue objeto de supervisión por esta Institución en el expediente **320/2020**, en el que se había denunciado la instalación de armarios de contadores de suministro eléctrico en el Camino XXX en el término municipal de XXX (Segovia).

Como sin duda recuerda, en la Resolución que puso fin a nuestra tramitación, se le indicó que debía iniciar un expediente de restauración de la legalidad con referencia a los contadores instalados en un camino de dominio público, más próximos a la parcela 101 del polígono 1, de rústica de XXX, así como respecto al resto de elementos que se pudieran encontrar en la misma situación en todo el municipio.

Nuestras recomendaciones fueron expresamente aceptadas por ese Ayuntamiento. A pesar de ello, en la nueva reclamación registrada en esta Institución se señala que los contadores se encuentran *“en la misma situación”*.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquella.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración local informe, en el cual se hacía constar que, efectivamente, el Ayuntamiento de XXX aceptó la resolución efectuada por el Procurador del Común en el expediente 320/2020,



en escrito en el que se indicaba textualmente *“dada la dificultad de realización en todos los elementos que se encontraran en la misma situación, y la imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad del dominio público, se procedería a esta acción cuando se hubiera estudiado convenientemente la situación de todos los elementos, y la afección que pudiera resultar de su ubicación para el dominio público, ya que su instalación no genera derechos de propiedad sobre el terreno en el que se encuentran ubicados”*.

Hasta la fecha no se ha podido, dada la falta de medios, acometer esta labor, ya que la resolución de esta cuestión se ve dificultada por el hecho de que la empresa distribuidora de electricidad no facilita la instalación de los contadores en las naves y parcelas rústicas, lo que limita considerablemente las posibles ubicaciones para su emplazamiento.

Por ello, se reitera que ese Ayuntamiento acometerá la solución en cuanto disponga de los medios materiales y humanos necesarios, de modo que pueda destinar recursos a esta actuación sin desatender los trabajos y necesidades ordinarias que afectan al conjunto de los vecinos del municipio. Ello resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que la situación actual no está ocasionando perjuicios efectivos a los vecinos afectados.

En particular, respecto de la Parcela 101 del Polígono 1, no se aprecia la existencia de un perjuicio, dado que el cerramiento situado en las proximidades de los contadores se encuentra fuera de ordenación. En consecuencia, cualquier actuación de modificación o ejecución de obras sobre dicho cerramiento exigiría su retranqueo, por lo que la existencia de los contadores en su ubicación actual no afectaría al citado cerramiento.

Finalmente, se hace constar que, si el Procurador del Común pudiera aportar alguna propuesta o alternativa sobre posibles ubicaciones para la instalación de los contadores que permitan suministrar electricidad a las parcelas afectadas, este Ayuntamiento agradecería enormemente dicha colaboración y estudiaría las soluciones planteadas.

A la vista de lo informado y para centrar la cuestión, es necesario señalar que en el nuevo escrito de queja se denuncia que los contadores de suministro eléctrico instalados en el Camino XXX, en el término municipal de XXX (Segovia), permanecen en la misma ubicación que motivó la tramitación del expediente 320/2020, sin que se hayan ejecutado las actuaciones cuya realización fue recomendada por esta Procuraduría y expresamente aceptada por ese Ayuntamiento, y ello pese al tiempo transcurrido.

Como hemos señalado, la cuestión planteada fue objeto de supervisión en el expediente 320/2020, iniciado tras denunciarse la instalación de varios armarios de contadores de suministro eléctrico en un camino de dominio público.



Durante aquella tramitación quedó acreditado que la ocupación del camino carecía de cobertura administrativa suficiente. En efecto, la licencia municipal concedida únicamente autorizaba la apertura de una zanja para la acometida eléctrica, imponiendo la obligación de reponer el camino a su estado original una vez finalizadas las obras. Del mismo modo, la declaración responsable presentada se limitaba a describir la ejecución de las obras necesarias para la acometida y la colocación del cajón del contador, sin que de ninguno de dichos títulos pudiera deducirse autorización para ocupar de forma permanente el dominio público.

Asimismo, en el informe jurídico incorporado al expediente municipal se ponía de manifiesto que la instalación de los contadores no sólo carecía de autorización específica, sino que además resultaba contraria a las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de XXX, al incumplir las distancias mínimas de protección respecto del camino previstas en el artículo 231 y siguientes.

Por su parte, el informe emitido por Unión Fenosa Distribución señalaba expresamente que la ubicación del armario de medida y protección forma parte de la instalación particular del abonado, correspondiendo al solicitante del suministro determinar su emplazamiento, sin que existiera inconveniente técnico para modificarlo siempre que se propusiera una nueva ubicación próxima a la red de distribución y se asumieran los costes legalmente previstos.

A la vista de tales antecedentes, esta Procuraduría concluyó que procedía el ejercicio por el Ayuntamiento de las potestades de protección y restauración de la legalidad urbanística previstas en los artículos 114 y 118 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, formulándose la siguiente resolución:

“El Ayuntamiento de XXX debe iniciar un expediente de restauración de la legalidad ante la actual ubicación, en camino de dominio público, de los contadores de instalación eléctrica más próximos a la parcela 101 del Polígono 1 de rústica de XXX (Camino de XXX), así como respecto del resto de elementos que se pudieran encontrar en la misma situación en todo el municipio”.

Mediante escrito remitido a esta Institución, el Ayuntamiento aceptó expresamente dicha resolución, indicando que, dada la dificultad de abordar simultáneamente todas las situaciones existentes en el municipio, procedería a ello una vez estudiada la afección de todos los elementos ubicados sobre dominio público, recordando expresamente el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de éste.

En este expediente, el Ayuntamiento informa que todavía no ha podido acometer dichas actuaciones, alegando la insuficiencia de medios materiales y personales, las dificultades derivadas de la actuación de la empresa distribuidora de electricidad para la



ubicación de los contadores en parcelas rústicas, así como la inexistencia de perjuicios efectivos para los vecinos, particularmente en relación con la parcela 101 del polígono 1.

Finalmente manifiesta que acometerá dichas actuaciones cuando disponga de medios suficientes y solicita la colaboración de esta institución para determinar posibles ubicaciones alternativas.

A la vista de todo ello cabe formular las siguientes consideraciones a esa entidad local.

La información remitida por ese Ayuntamiento confirma, esencialmente, el incumplimiento de la Resolución formulada en el expediente 320/2020. No cuestiona ninguno de los hechos ni de los fundamentos jurídicos que motivaron aquella resolución, sino que reconoce expresamente que las actuaciones todavía no han sido iniciadas, limitándose a justificar dicha inactividad por razones organizativas y de disponibilidad de medios.

Ello determina que la cuestión objeto de la presente queja sea sustancialmente idéntica a la ya analizada por esta Procuraduría.

Conviene recordar que la mencionada Resolución no respondía a la existencia de un conflicto entre particulares, sino a la obligación legal que corresponde a esa Administración pública de proteger el dominio público cuya conservación tiene encomendada.

El artículo 132.1 de la Constitución Española proclama el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los bienes de dominio público, principios que obligan a las Administraciones titulares de dichos bienes a reaccionar frente a cualquier ocupación que carezca de cobertura jurídica suficiente.

Precisamente fue el propio Ayuntamiento quien, al aceptar la resolución de esta Procuraduría, fundamentó su futura actuación en esos mismos principios.

Las dificultades materiales alegadas por el Ayuntamiento no pueden justificar un incumplimiento indefinido de una obligación legal.

Es comprensible que la escasez de medios personales o económicos pueda condicionar la planificación de la actividad administrativa; sin embargo, tales circunstancias no eximen a la Administración de ejercer las potestades que el ordenamiento jurídico le atribuye para la protección del dominio público y el restablecimiento de la legalidad urbanística.

Debe tenerse presente, además, que han transcurrido varios años desde la aceptación expresa de la resolución sin que, según la información facilitada, conste



siquiera el inicio del correspondiente expediente administrativo de restauración de la legalidad.

Tampoco pueden compartirse las restantes alegaciones contenidas en el informe municipal. Que la empresa distribuidora exija determinadas condiciones técnicas para el traslado de los contadores o que los titulares de los suministros deban asumir determinadas actuaciones constituyen cuestiones que deberán resolverse dentro del procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso, mediante la coordinación entre las partes implicadas.

Del mismo modo, la afirmación de que la instalación no ocasiona actualmente perjuicios a ningún vecino resulta irrelevante para resolver la cuestión planteada. La obligación municipal de proteger el dominio público no depende de la existencia de un perjuicio individualizado, sino que está vinculada al deber legal de impedir y corregir las ocupaciones carentes de título habilitante.

No puede olvidarse, además, que la acción pública reconocida por el artículo 150 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León permite exigir el cumplimiento de la legalidad urbanística con independencia de la condición de propietario o de la existencia de un perjuicio patrimonial concreto.

Finalmente, cabe señalar que esta Procuraduría no puede realizar las funciones que corresponden al ejercicio de las competencias atribuidas a ese Ayuntamiento en relación con la elección de un nuevo emplazamiento para los contadores o cualquier otra.

En efecto, como ya se indicó en nuestra resolución de 2020, corresponde al Ayuntamiento ejercer sus competencias de disciplina urbanística y protección del dominio público, impulsando el procedimiento oportuno y coordinando las actuaciones con los titulares de las instalaciones y con la empresa distribuidora para hacer efectiva la restauración de la legalidad. Lo relevante es que dicho procedimiento sea efectivamente iniciado y concluido, sin que las dificultades técnicas puedan servir de fundamento para mantener indefinidamente una situación que el propio Ayuntamiento reconoce y asume como contraria al ordenamiento jurídico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que ese Ayuntamiento proceda, sin más dilación, a incoar el correspondiente expediente de restauración de la legalidad respecto de los contadores de suministro eléctrico situados en el Camino de XXX, junto a la parcela 101 del polígono 1 de rústica de XXX, así como respecto de cualesquiera otros elementos que ocupen caminos de dominio público en idénticas o similares



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

circunstancias dentro del término municipal, adoptando las medidas necesarias para su retirada o para su reubicación conforme a la normativa urbanística y a la legislación reguladora del dominio público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López